



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00049/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 **Fax:** 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000655
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000356 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA MILAGROS MARTINEZ CABALEIRO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 49/2020

En Vigo, a once de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 356/2019, a instancia de D. , representado por la Letrado Sra. Martínez Cabaleiro, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concejala Delegada del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo, de fecha 4 de septiembre de 2019 que desestima el recurso de reposición formalizado contra decisión anterior por la que se le impone al recurrente una sanción de multa de 200 €, por



infracción del artículo 154 del Reglamento General de Circulación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Domínguez impugnando la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta nula o anulable; con imposición de costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día cinco, y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó la demanda.

La representación de la Administración interesó su desestimación.

Seguidamente, se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 29 de octubre de 2018, se confecciona boletín de denuncia por un agente de la Policía Local de Vigo en el que se hace constar que, a las 1.26 horas de ese día, el conductor del vehículo , transitando por c/ Pizarro, efectuó un giro prohibido hacia Couto Piñeiro, lo que constituía una infracción grave, tipificada en el art. 154 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 200 euros.

En el apartado "Motivo de no notificación" se hace constar: "Denuncia firmada PDA".



En el propio boletín constan todos los datos identificativos del conductor, incluyendo su DNI, que se corresponden con el aquí demandante.

2.- El Concello de Vigo incoó expediente sancionador y notificó la denuncia en el domicilio del conductor.

3.- El _____, tras recibir esta comunicación, presentó escrito de alegaciones en el que, entre otras consideraciones, afirmó que la denuncia no se le había notificado en el acto, pese a que podía haberse efectuado.

4.- El agente denunciante, con motivo de la redacción de su informe complementario, señaló que el denunciado fue informado verbalmente de que sería sancionado, declinando copia (sic).

5.- El 7 de junio de 2019 se dicta resolución sancionadora imponiendo la sanción de multa de 200 euros.

El recurso de reposición interpuesto fue desestimado expresamente el 4 de septiembre siguiente.

SEGUNDO.- *De la falta de notificación en el acto de la denuncia*

El art. 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone lo siguiente:

“1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.



d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo”.

Dado que los artículos 86 y 93 de la Ley atribuyen a la denuncia el carácter iniciador del procedimiento sancionador, ha de cumplir los requisitos que el mismo texto recoge.

Ocurre que hasta la reforma operada en materia de tráfico por la Ley 18/2009 la denuncia no ponía en marcha el procedimiento sancionador, sino que era necesario adoptar un acuerdo por parte del instructor.

En la actualidad, tras esa reforma, que afectó al R.D.Leg. 339/1990 de 2 marzo de 1990 que aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, pero que también se incorpora igualmente a la vigente Ley 6/2015, se configura la denuncia, no sólo como simple medio de puesta en conocimiento de un hecho susceptible de constituir una infracción a la legislación sobre tráfico, sino como mecanismo que pone en marcha el procedimiento sancionador, en los términos que establece el propio artículo 86, cuando le atribuye este carácter de acto de iniciación del procedimiento sancionador “a todos los efectos”.

En aras del principio de celeridad, se subsumen en un único documento el acto de denuncia, el de iniciación del procedimiento, el acto resolutorio y el aviso del derecho del denunciado a la formulación del pliego de descargos.

Precisamente por este carácter, ha de reunir una serie de requisitos para poder ser considerado iniciador del mecanismo procedimental, que vienen recogidos en el artículo 87, apartado 2, cuando señala los elementos mínimos que han de constar en el boletín de denuncia y que son:

a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.

b) La identidad del denunciado, si se conoce.



c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

En el apartado 3 de ese precepto se agrega que, en las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pueda corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 94, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se han formulado alegaciones o no se ha abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV), ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Componente esencial dentro del arbitraje procedimental es el valor probatorio que la LSV atribuye a



las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En este sentido, las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. La nueva configuración de la denuncia como acto de iniciación del procedimiento sancionador extiende este valor probatorio a la identidad del infractor y a la notificación de la denuncia, manteniéndose, empero, la obligación de aportar los elementos probatorios que sean necesarios para enervar el principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, es claro que la notificación de la denuncia en el acto es un trámite cualificado que, por su esencialidad, la Ley considera preciso que se efectúe en el mismo instante en que se detecta la infracción, y con un contenido mínimo que ha de respetarse.

Sólo en cuatro casos muy particulares es hábil la notificación ulterior.

Y no consta demostrado que, en el supuesto analizado, concurriese ninguno de ellos.

En primer lugar, es obvio que la noticia de los hechos no se obtuvo a medio de instrumentos de captación (radares), ni estamos en presencia de un estacionamiento indebido.

Únicamente quedaría como resquicio acudir a la excepción consistente en que "la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación" o a la de "carecer de medios para proceder al seguimiento del vehículo".

Sin embargo, lo cierto es que ninguno de esos óbices constan en el boletín, ni tampoco en el ulterior informe complementario del agente.



En cambio, contamos con la versión de los hechos ofrecida por el denunciado, sostenida en vía administrativa y en esta judicial, a cuyo tenor, cuando se hallaba a los mandos de su vehículo, estacionado a la altura de c/ , esperando que su esposa terminase su turno de trabajo en el restaurante allí ubicado, un agente de paisano le requirió la documentación y le recriminó haber efectuado con anterioridad un giro prohibido hacia la izquierda cuando, transitando por c/ Pizarro, se había adentrado en Couto Piñeiro; agente que igualmente le inquirió acerca de un eventual consumo de bebidas alcohólicas, ofreciendo respuesta negativa el Sr. . A continuación, el agente se dirigió hacia un furgón en el que se encontraban otros compañeros de la Policía Local, conversó con ellos y regresó hacia el vehículo del demandante, devolviéndole el carnet de conducir y recomendándole precaución para la próxima vez.

Este relato cohonesta bien con el hecho de que en el propio boletín de denuncia se especifiquen los datos de identidad completos del conductor -el demandante-, que no podría conocerlos el agente denunciante de no ser porque en ese mismo momento los había obtenido directamente del interesado.

En tales circunstancias, no es que nada hubiese impedido la notificación en el acto de la denuncia; es que resultaba obligatorio hacerlo.

La plasmación en el boletín de la expresión "denuncia firmada PDA" no se compadece con la manifestación del agente (en su informe ampliatorio) de que verbalmente le informó al conductor de que "sería" denunciado, lo que evoca un momento futuro.

Menos aún se comprende la apostilla de que el denunciado "declinó copia", si la denuncia no había sido formalizada por escrito.

El acto de notificación se constituye como una garantía del respeto a la tutela judicial efectiva contemplada en la Constitución de 1978, siendo un derecho



del denunciado el de ser informado de la acusación, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa.

Y esa notificación no puede efectuarse verbalmente, sino que ha de quedar constancia por escrito, pues sólo a través de este medio (la escritura) puede acreditarse que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 87.

Finalmente, ha de repararse en la trascendencia de este incumplimiento legal consistente en no notificar en el acto la denuncia. El art. 10.2 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico determina que, en estas condiciones, las denuncias "no serán válidas", a menos que consten en las mismas y se notifique las causas concretas y específicas por impidieron la notificación en el acto.

Y ni en el boletín ni en la postrera notificación de la denuncia por parte de la Administración constan tales datos esenciales.

De modo que el efecto anulatorio de la omisión indicada es clara, y se funda en la consideración de la notificación en el acto como garantía del encartado en un expediente sancionador, consideración que conduce a la necesidad de asegurar que la omisión de aquélla garantía sólo tiene lugar por causas concretas y justificadas; interpretación administrativa de la Ley que ha de asumirse como correcta y que conduce directamente a la estimación de este recurso, pues no siendo válida la denuncia, la resolución sancionadora pierde su base y origen y debe ser anulada.

Acontece que la notificación de cualquier denuncia en el acto tiene vital importancia, no sólo como garantía de identificación del presunto responsable de la infracción, sino también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al agente actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos tanto para la concreción del hecho (relación circunstanciada del mismo, según el artículo 5 del Reglamento), como para la posterior articulación de los



medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en la fase de instrucción del expediente o en la vía jurisdiccional.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda, sin necesidad de abordar el resto de motivos de impugnación que en ella se contienen.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, han de imponerse a la Administración demandada, en estricta observancia del criterio objetivo del vencimiento, toda vez que el recurso es estimado íntegramente, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, atendiendo a la escasa cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 356/2019 ante este Juzgado, contra la resolución reseñada en el encabezamiento, la anulo por considerarla contraria al ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias inherentes a esa declaración.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de doscientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.





Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.